



MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. N° 14205

El ciudadano **FRANCISCO ALBERTO MÉRIDA MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° 3.568.169, asistido por la abogada Leonarda Maritza García Echezuría, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 8.559, interpuso, en fecha 25 de noviembre de 1997, recurso de nulidad por razones de ilegalidad e inconstitucionalidad, conjuntamente con acción de amparo constitucional, contra la Resolución N° 358, de fecha 29 de mayo de 1997, emanada del **MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES, (ahora Ministro del Interior y Justicia)**, en la cual se declaró inadmisibles el recurso jerárquico ejercido contra la decisión que, igualmente, había declarado inadmisibles el recurso de reconsideración incoado contra la medida adoptada por la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia Prevención, (DISIP), por la cual fue destituido del cargo de Sub-Comisario que desempeñaba en el citado organismo.

El 1° de diciembre de 1997 se dio cuenta en Sala y fue designado el Magistrado Humberto J. La Roche, a los fines de decidir la acción de amparo propuesta y el 09 del mismo mes y año, la referida demanda de nulidad fue reformada mediante escrito consignado por el actor, asistido, igualmente, por la abogada Leonarda Maritza García Echezuría, ya identificada.

El 21 de mayo de 1998 fue admitida la acción de amparo y mediante decisión N° 84, publicada el 05 de febrero de 1999, fue declarada definitivamente su improcedencia, ordenándose en ese mismo fallo la remisión de los autos al Juzgado de Sustanciación.

En fecha 02 de marzo de 1999, el Juzgado de Sustanciación admitió la demanda y su reforma cuanto ha lugar en derecho, ordenó las notificaciones de los ciudadanos Procurador General de la República y Fiscal General de la República; y librar el cartel al que alude el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, una vez practicadas éstas. Igualmente se ordenó oficiar al Ministro de Relaciones Interiores, a los

finés de la remisión del expediente administrativo, anexándole copias certificadas de la solicitud y del auto de admisión.

Verificadas las notificaciones, librado, retirado, publicado y consignado el cartel, el actor promovió pruebas y concluida la sustanciación, fue devuelto el expediente a la Sala.

En fecha 25 de enero de 2000 se dio cuenta en Sala. Por auto de igual fecha, se designó Ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa y se fijó el quinto día de Despacho para el comienzo de la relación.

El 22 de febrero de 2000 tuvo lugar el acto de informes, compareciendo la abogada Delia Paredes Sanoja, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 40.580, en su carácter de representante de la República Bolivariana de Venezuela y el recurrente, asistido por el abogado Manuel de Jesús Domínguez, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 41.605. Ambas partes consignaron sus respectivos escritos de informes.

El 11 de abril de 2000 terminó la relación y se dijo “Vistos”

Finalmente, por cuanto fueron designados los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero y ratificado el Magistrado Levis Ignacio Zerpa por la Asamblea Nacional en Sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, ordenándose la continuación de la causa.

Mediante diligencias de fechas 09 de enero, 21 de marzo, 05 de abril y 08 de mayo de 2001, el apoderado del recurrente solicitó se dictase sentencia en el presente caso.

Pasa la Sala a decidir, previas las siguientes consideraciones:

I

ANTECEDENTES

Se desprende del recurso interpuesto, del conjunto de elementos que obran en autos y del propio expediente administrativo, que el ciudadano FRANCISCO ALBERTO MÉRIDA MONTTOYA, en horas de la tarde del día 13 de abril de 1996, estando de servicio y utilizando su arma de reglamento, disparó, encontrándose en completo estado de ebriedad, contra un vehículo de locomoción colectiva en la vía principal de El Cafetal,

frente al Centro Comercial Plaza de las Américas y cuando intentó ser desarmado por uno de los pasajeros, de nombre JOSÉ RAMÓN PEÑA ANGULO, le ocasionó la muerte, de tres balazos. Igualmente consta que el recurrente se percató del suceso una vez que despertó en el comando de la Policía Metropolitana con sede en Cotiza, a donde fue llevado por efectivos de ese cuerpo policial, quienes lo rescataron de un linchamiento por parte de la colectividad enardecida por el incidente protagonizado por el hoy demandante.

Tales hechos se constatan de la declaración informativa rendida en fecha 15 de abril de 1996, por el propio recurrente, ante la Inspectoría General de los Servicios de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, (DISIP); de las declaraciones de los testigos presenciales, entre ellos, la del hijo de la víctima; la del conductor del colectivo que fue objeto de los impactos de bala; y del ciudadano con quien estuvo libando licor el funcionario autor de los disparos, así como de las actas policiales levantadas con ocasión del incidente, circunstancias todas expresamente admitidas por el recurrente.

En la misma fecha, 15 de abril de 1996, por instrucciones del Director General Sectorial de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, (DISIP), el Director de Personal notificó al ciudadano FRANCISCO ALBERTO MÉRIDA MONTROYA, la medida de destitución, (Omissis...) ***“por encontrarse incurso en uno de los delitos contra las personas en su modalidad de Homicidio, en perjuicio del ciudadano JOSÉ RAMÓN PEÑA ANGULO, momentos en que se encontraba en avanzado estado de ebriedad, incurriendo de esta manera en la comisión de faltas previstas y sancionadas en los artículos 52, 53, ord. 2; 54, ord. 1; 56, ords. 4 y 6; 59, ord. 3; 60 y 62, ords. 4, 5 y 8 del Reglamento Interno de estos Servicios.”***

Igualmente se le informó sobre su derecho a apelar de la medida ante el ciudadano Director General Sectorial, en un plazo de 24 horas, una vez recibida la comunicación.

En fecha 23 de abril de 1996, la ciudadana DORA GARCÍA DE MÉRIDA, solicitó, a nombre de su esposo, que el organismo policial modificara la medida de destitución, por el otorgamiento, por vía de gracia, de la jubilación, en virtud de los años de servicios que tenía el recurrente, lo cual fue interpretado por la Administración como un recurso de reconsideración y en tal sentido, fue declarado improcedente por extemporáneo; y por

carecer de la cualidad de funcionario afectado la peticionante.

Posteriormente, el 15 de octubre de 1996, el propio recurrente ejerció recurso de reconsideración ante el Director General Sectorial de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención, (DISIP), el cual no fue decidido dentro del lapso legal, por lo que ejerció, acogiéndose a la ficción legal del silencio administrativo denegatorio, el recurso jerárquico en fecha 05 de noviembre de 1996.

En fecha 28 de noviembre de 1996, el Director de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) decidió el recurso de reconsideración que fuera interpuesto el 15 de octubre de 1996, declarándolo inadmisibile, de conformidad con lo contemplado en el artículo 31 del Reglamento Interno de la DISIP, en concordancia con el artículo 73 *eiusdem*, el cual fue notificado al recurrente el 21 de enero de 1997.

Mediante la Resolución N° 358, de fecha 29 de mayo de 1997, el entonces Ministro de Relaciones Interiores declaró, igualmente, inadmisibile el recurso jerárquico que fuera intentado el 05 de noviembre de 1996, en virtud de la preclusión del lapso para intentar la apelación contra el acto administrativo originario, lo cual, en criterio de dicho funcionario, otorgó firmeza al acto administrativo contentivo de la medida de destitución; y porque tampoco fue interpuesto en tiempo oportuno el correspondiente recurso jerárquico contra el acto expreso que decidió el recurso de reconsideración, emanado del Director General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), pues el actor fue notificado de dicha decisión en fecha 21 de enero de 1997.

II

ALEGATOS DE LAS PARTES

El demandante ha invocado, como fundamento de su pretensión de nulidad, los siguientes vicios que afectarían al acto originario de destitución:

1.- Haber sido dictado por un funcionario manifiestamente incompetente y por violación del procedimiento legalmente establecido. Al efecto alega que el acto impugnado le atribuye faltas que no habían sido comprobadas previamente por los tribunales penales competentes; y que su responsabilidad en los hechos debió ser establecida previamente por éstos y no por el Director General de los Servicios de Inteligencia y Prevención. En cuanto al

procedimiento instaurado, se ignoró por completo el procedimiento previsto en el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención, el cual en su artículo 69 establece que el sumario disciplinario debe durar 30 días y que el indiciado tendrá acceso a los recaudos de la investigación con 10 días de antelación a la remisión de las actuaciones al Director General, extremos que no fueron cumplidos y sin embargo fue sancionado, todo lo cual viciaría de nulidad absoluta el acto de destitución, por infringir el artículo 69 de la Constitución vigente (1961), consagradorio del derecho a la defensa y el artículo 19, numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

2.- Por desviación de poder, dado que los actos discrecionales que dicte la Administración deben estar adecuados a los fines de la norma y el acto administrativo impugnado no cumple con ese requisito, excediendo la potestad otorgada al Ministerio de Relaciones Interiores que lo facultó para dictar el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención y los fines del propio reglamento citado.

3.-Por carecer de motivación el acto impugnado, pues no se expresan en su texto los hechos debidamente demostrados y enmarcados en las disposiciones específicas que dieron lugar a la decisión, lo cual vulnera los artículos 9 y 18, ordinal 5° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.- Porque el procedimiento utilizado para la notificación del acto fue inadecuado, dado que se encontraba en absoluto estado de indefensión, bajo coacción y en imposibilidad física para asumir su defensa, sobre todo considerando que el plazo para apelar era de 24 horas, vulnerándose los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Por su parte, la representante de la República Bolivariana de Venezuela, en escrito de informes, rechaza cada uno de los presuntos vicios que el actor atribuye al acto impugnado, a la vez que solicita la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema, por no haber indicado el actor, con precisión, los hechos y fundamentos legales en los cuales sustentó su recurso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- En primer lugar, advierte la Sala que tanto la decisión recaída sobre el recurso de reconsideración, como la resolución ministerial que resuelve el recurso jerárquico, declaran la inadmisibilidad de ambos recursos administrativos por considerar extemporáneas sus respectivas interposiciones y se abstienen, por tal motivo, de referirse al examen de los hechos que generaron el procedimiento administrativo disciplinario. En tal virtud, lo procedente es examinar con carácter prelatorio, la presunta extemporaneidad de los recursos ejercidos por el actor, en relación con el procedimiento especial que lo rige y con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, se observa:

El artículo 31 del Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), otorga al funcionario objeto de una medida sancionatoria, un plazo de 24 horas para apelar de la medida de destitución ante el Director General del organismo; y respecto de la decisión de éste, el afectado dispone de un plazo de 72 horas para recurrir, en vía jerárquica, ante el Ministro de Relaciones Interiores, conforme lo dispone el artículo 73 del referido texto reglamentario.

Los referidos plazos de impugnación, a juicio de la Sala, por su extrema sumariedad, entrañan una limitación considerable al administrado para que éste pueda ejercer efectivamente los recursos que se le han asignado para reclamar de una decisión que lo afecte en su esfera funcional; y contrastan con la garantía del debido proceso aplicable a toda actuación judicial o administrativa, expresamente contemplado por el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual en numeral 1 establece que (Omissis...) **“Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa”**.

El numeral 3 del mismo artículo 49 constitucional dispone que (Omissis...) **“Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad.”**

En consecuencia, en criterio de esta Sala, los artículos 31 y 73 del Reglamento

Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), deben forzosamente ser inaplicados, por inconstitucionales, en el presente caso, por subvertir de manera contundente la garantía del debido proceso consagrada constitucionalmente y el ejercicio de un adecuado y efectivo derecho a la defensa. Así se declara.

En virtud de la declaratoria anterior, y en atención a que el administrado debe contar con los recursos que permitan la revisión de los actos capaces de afectar sus intereses subjetivos en sede administrativa; y garantizar asimismo el acceso a la vía jurisdiccional mediante el agotamiento previo de la vía administrativa, en criterio de la Sala, los lapsos para ejercer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico deben regirse por los estipulados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales otorgan un plazo de 15 días para sus respectivas interposiciones. Así se declara.

En consecuencia, el fundamento del acto ministerial para declarar inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto, por no haber ejercido el recurrente el recurso de apelación en un plazo de 24 horas, debe forzosamente ser desestimado, por cuanto ha sido esgrimido con base en una disposición inconstitucional. Así se decide, en primer término.

Ahora bien, se desprende de autos que el recurrente ejerció el recurso de reconsideración ante el Director General del organismo el 16 de octubre de 1996, esto es, no sólo fuera del plazo de 24 horas que le otorgaba su régimen interno, cuestión que conforme a los criterios anteriormente explanados, incide en el examen que realiza la Sala sobre su situación subjetiva en relación con la garantía del debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, sino con más de seis meses después de notificado el acto de destitución, cuestión que obligaría a declarar extemporáneo el ejercicio de dicho recurso y por consiguiente la inadmisibilidad de esta demanda, conforme al artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Sin embargo, no puede esta Sala imputar al administrado, por una parte, el desconocimiento de éste en relación a la inconstitucionalidad que aquí se declara de las disposiciones reglamentarias relativas a los plazos para ejercer los recursos administrativos, y por otra, menos puede declarar la extemporaneidad del ejercicio de recursos que por vía de este fallo se han reputados como aplicables a su situación particular. En tal virtud, omite

la Sala, en este caso concreto, declarar la extemporaneidad de los ejercicios de los recursos de reconsideración y jerárquicos interpuestos en sede administrativa, por ser sobrevenida su aplicación a la situación en que tal asunto se examina y dadas las circunstancias extraordinariamente graves que rodean el presente asunto, procede a examinar cada uno de los alegatos no analizados en sede administrativa, en resguardo de la garantía del debido proceso y el derecho constitucional a la defensa que deben ser protegidos en toda instancia. Así se decide.

2.- Establecido lo anterior, corresponde examinar la presunta inadmisibilidad del recurso sostenida por la representante de la República Bolivariana de Venezuela, sustentada en la aparente inobservancia del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, observa esta Sala que contrariamente a lo afirmado por dicha representante, en el texto del recurso se aprecia la descripción de los hechos, realizada con minuciosidad por el actor, la indicación de las disposiciones legales y constitucionales que se denuncian y las razones de hecho y de derecho en que se funda la acción, por lo cual el requisito de admisibilidad previsto en el referido texto legal se cumple a plenitud en el presente caso. En consecuencia, se desestima el alegato de inadmisibilidad propuesto por la representante de la Procuraduría General de la República. Así se decide.

4.- Respecto de la presunta incompetencia del funcionario emisor del acto original, porque debieron ser los tribunales penales competentes quienes establecieran los hechos y determinaran las faltas cometidas por el recurrente, se desestima tal denuncia por cuanto, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, un hecho puede dar lugar a sanciones administrativas de carácter disciplinario, sin que ello implique que el mismo hecho pueda ser tipificado como delito o falta para la jurisdicción penal, la que puede imponer las sanciones que correspondan conforme a la ley sustantiva penal.

5.- Denuncia el recurrente que la Administración ignoró el procedimiento instaurado por el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP). Al respecto, se observa:

En el presente caso al actor se le instauró el procedimiento disciplinario pautado en el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y

Prevención (DISIP), el cual habría sido vulnerado por la Administración, dado que conforme a su artículo 69, *“El sumario disciplinario abierto por la Inspectoría General de los Servicios deberá concluirse dentro del plazo de treinta días a partir de la noticia del hecho. El indiciado tendrá acceso a los recaudos con diez (10) días de antelación a las remisión de las actuaciones al Director General Sectorial, a fin de hacer exposición por escrito por sí o mediante la ayuda de algún funcionario perteneciente a los Servicios de Inteligencia y Prevención tendentes a su defensa”*.

En el presente caso los hechos sucedieron el 13 de abril de 1996 y la sanción fue dictada el día 15 de abril de 1996, obviándose, en principio, el marco reglamentario escogido por la propia Administración.

No obstante, se desprende de autos que el actor declaró y aceptó, en su declaración, los hechos constitutivos de las faltas por las cuales fue destituido, y en el expediente administrativo cursan las declaraciones de los involucrados en ellos, las actas policiales y demás elementos probatorios, que demuestran de manera convincente, el abandono del servicio, la ingestión desmesurada de bebidas alcohólicas, haber disparado con su arma de reglamento contra un vehículo colectivo de pasajeros y haber ocasionado la muerte de una persona de tres balazos, por lo cual los antecedentes del caso, las circunstancias en que ocurrieron, el responsable del hecho y las normas sancionatorias aplicables, constaron a la Inspectoría General y al Director del organismo, casi inmediatamente después de ocurridos los hechos, careciendo de objeto que la Administración dejara transcurrir los lapsos reglamentarios para proceder a aplicar la sanción de destitución, dada la gravedad de las faltas y el compromiso institucional que se imponía por el hecho de que uno de sus funcionarios estuviere involucrado en tan graves irregularidades.

Se agrega a lo anterior, que los lapsos contemplados para sustanciar el procedimiento que contempla el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), se instituyeron, precisamente, para investigar los hechos, identificar a los presuntos responsables y establecer las normas sancionatorias aplicables, cuestiones que la Administración verificó completamente a las 24 horas de producirse el incidente, teniendo el actor acceso a los recaudos de la investigación, desde que éste despertó, esposado y detenido, y fue informado de todo lo sucedido a raíz de

su comportamiento. En consecuencia, carece de fundamento la denuncia de violación del procedimiento formulada por el recurrente. Así se declara.

6.- Con relación a la presunta inmotivación del acto, constata la Sala que el mismo contiene las circunstancias de hecho y las disposiciones reglamentarias en que se basa. Si bien su fundamento reglamentario ha sido desestimado por la Sala, por haber declarado la inaplicación por inconstitucional de aquellas disposiciones que otorgan plazos brevísimos para recurrir de las sanciones, no por ello el acto incurre en inmotivación, puesto que se han determinado con precisión los motivos que tuvo la Administración para dictar el acto recurrido. Así se declara.

7.- Respecto del vicio de desviación de poder, por exceder el autor del acto impugnado de los fines de la norma que lo autorizan a aplicar una medida discrecional, no encuentra esta Sala relación entre el vicio denunciado y el acto recurrido, por lo cual debe desestimarse de plano tal alegato, por carecer de fundamento y así se decide.

8.- Por último, respecto de la sanción de destitución aplicada, la Sala estima indispensable referirse a la naturaleza jurídica del texto reglamentario que contiene tal disposición y precisar su campo de aplicación, así como para determinar su compatibilidad, tanto con el texto fundamental, como con las normas generales de mayor jerarquía que atañen a la materia administrativa disciplinaria. Al efecto, se observa:

El Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) fue dictado por el Ministro de Relaciones Interiores, mediante la Resolución N° 196, de fecha 10 de junio de 1983, y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.213, Extraordinaria, de fecha 6 de julio de 1983.

El referido texto reglamentario se publicó *con fundamento en los artículos 4° y 5° del Decreto N° 15 de fecha 19 de marzo de 1969*, publicado en la Gaceta Oficial N° 28.878 de fecha 20 de marzo de 1969 y *“en uso de la facultad contenida en el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores”*.

Ahora bien, mediante el Decreto N° 15, del 19 de marzo de 1969, por su artículo 1°, se previó la creación de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), la cual tendría carácter profesional y técnico. De acuerdo con el artículo 4°, su personal debía tener conducta intachable y entre las atribuciones que se le

atribuyen a la referida Dirección, están las de coordinar su acción antidelictiva con los demás cuerpos policiales; proteger el pacífico disfrute de los derechos ciudadanos; velar por el orden y la seguridad pública y asesorar al Ejecutivo Nacional en la formulación de la política antidelictiva, todo de acuerdo, según el artículo 5° del citado Decreto, *“con la función atribuida al Ministerio de Relaciones Interiores en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de Ministerios y en el Decreto del N° 51 del 29 de abril de 1959”*.

Examinados los textos a los cuales hace referencia el Decreto de creación, se observa que mediante el Decreto N° 40 de fecha 30 de diciembre de 1950, publicado en Gaceta Oficial N° 23.418 se dictó el Estatuto Orgánico de Ministerios, el cual en su artículo 18, ordinal 3°, atribuyó al Ministerio de Relaciones Interiores, la conservación y la seguridad pública.

Por otra parte, el Decreto N° 51 del 29 de abril de 1959, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.948, estableció en su artículo 5° que *“El Servicio General de Policía tendrá carácter civil, técnico y profesional, y su personal será seleccionado atendiendo a condiciones de moralidad, cultura general, condiciones físicas y de vocación de servicios, y proveerá de escuelas de formación o capacitación, para dotarlo de carácter profesional, que involucra la estabilidad, ascensos y protección social propias de la organización policial, conforme al **reglamento interno** que se dictare al efecto.”*

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Interiores, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 31.751, de fecha 06 de junio de 1979, dispuso que *“En el Reglamento Interno que promulgue, se determinará, siempre que existan las previsiones presupuestarias, el número, la competencia, la organización y funcionamiento de las demás direcciones y dependencias administrativas, requeridas para el ejercicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Interiores”*

En virtud de los textos normativos citados, es concluyente que la Administración estableció por *vía reglamentaria* el número, competencias, organización y funcionamiento de las diferentes dependencias y direcciones de ese Ministerio, y ninguno de dichos textos de rango sublegal, hace referencia a la materia administrativa disciplinaria.

En consecuencia, las sanciones establecidas en el Reglamento Interno para la

Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) no se encuentran establecidas en una ley preexistente; y dichos textos, por demás, de rango inferior a la ley, sólo facultaban al Ministro de Relaciones Interiores para dictar, vía actividad administrativa reglamentaria, la organización, competencias y funcionamiento de las dependencias y direcciones de ese despacho ejecutivo, más no para normar, mediante la creación de sanciones, la cuestión disciplinaria interna de una determinada dirección, lo cual conduce, inexorablemente, a concluir que el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), en cuanto a las sanciones allí tipificadas, vulnera el principio de la reserva legal contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En efecto, en su artículo 137, el texto fundamental indica que la Constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y el artículo 49 *eiusdem*, consagrador del debido proceso aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, establece, en su numeral 6, que **“Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”**.

Por otra parte, el artículo 156, numeral 32 de la Carta Magna, atribuye al Poder Público Nacional la competencia de legislar en materia de deberes, derechos y garantías constitucionales; y el artículo 187 *ibidem* otorga a la Asamblea Nacional la facultad exclusiva y la competencia para legislar en dichas materias.

En consecuencia, conforme a los anteriores razonamientos, deben inaplicarse, por ser contrarias al texto constitucional, las disposiciones del Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), que contienen normas sancionatorias no establecidas ni autorizadas por una ley preexistente. Así se establece.

Sin embargo, no puede ignorar la Sala, dentro del mismo contexto, que el organismo al cual se le aplica el referido reglamento es una institución policial, cuyos miembros están, por la naturaleza de sus funciones, sometidos a un régimen de sujeción especial, que necesariamente debe contemplar la subordinación, obediencia y un preciso marco disciplinario, sin el cual no pueden desarrollar satisfactoriamente las delicadas funciones de seguridad del Estado, que les ha encomendado la sociedad a través de sus

órganos de representación constitucional.

En este orden, juzga la Sala indispensable preservar, en este caso concreto, la potestad que ejerció la Administración, que la facultaba para sancionar las conductas en que incurran los funcionarios adscritos a un órgano de seguridad del Estado, quienes mediante la comisión de infracciones o faltas, han participado en hechos capaces de alterar, distorsionar o enervar los cometidos e imagen que debe cumplir y mostrar una institución de resguardo público al servicio de la sociedad, cuyas complejas competencias no admiten la relajación de la indispensable disciplina que deben acatar sus integrantes.

Ante la evidente inconstitucionalidad que supone la inclusión de sanciones por vía de un texto reglamentario, aspecto que sólo compete consagrar a la Asamblea Nacional en cuanto órgano legislativo facultado en exclusividad para crear y modificar sanciones; y hasta tanto no sea dictada por el órgano legislativo la ley que regule el ámbito disciplinario de los funcionarios de la DISIP, el régimen disciplinario al cual deben sujetarse tanto la Administración como los administrados, será el contemplado por el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el cual fue dictado el 17 de junio de 1965, de conformidad con normas de rango legal preexistentes a su entrada en vigencia; y por ser la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención un organismo auxiliar de policía judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, ordinal 9º de la Ley de Policía Judicial, a la vez de remitir dicho texto legal, en su artículo 17, la materia de sanciones disciplinarias a un reglamento que no puede ser otro que aquél que norma al Cuerpo Técnico de Policía Judicial; y en fin, porque resulta ineludible establecer y preservar, por razones de conservación del Estado de Derecho y de seguridad jurídica que interesan a toda la colectividad, un marco disciplinario imprescindible a los funcionarios de la DISIP. Así se decide.

En tal virtud, la medida de destitución aplicada al recurrente fue adoptada conforme a derecho, dado que responde a la necesidad imperiosa de preservar la justicia material; y la inaplicación de las sanciones que inconstitucionalmente contempla el Reglamento Interno para la Administración de Personal de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), deberá ser declarada en cada caso concreto donde se pretendan imponer, aplicando en su lugar, las sanciones tipificadas en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Cuerpo

Técnico de Policía Judicial. Así se decide.

V

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1.- INAPLICABLES, en el presente caso, por inconstitucionales, los artículos 31 y 73 del Reglamento Interno para la Administración de Personal de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) así como las disposiciones de carácter sancionatorio contenidas en dicho texto,

2.- SIN LUGAR la demanda de nulidad interpuesta por el ciudadano **FRANCISCO ALBERTO MÉRIDA MONTOYA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 358, de fecha 29 de mayo de 1997, dictada por el ciudadano **MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES**.

3.- Se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Devuélvase el expediente administrativo y archívese el judicial.

Remítanse copias certificadas de la presente decisión a los ciudadanos Ministro del Interior y Justicia y al Director de la Dirección General de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP).

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los once (11) días del mes de julio de 2001. Años: 191° de la Independencia y 141° de la Federación.

El Presidente Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El

Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 14205

LIZ/hmr

Sent. N° 01450

En doce (12) de julio del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01450.